Expediente: **516/21**
Carátula: **DULCE TAMARA MARIBEL C/ ROMANO DIEGO ARNALDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **13/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20253202026 - DULCE, TAMARA MARIBEL-ACTOR
90000000000 - ROMANO, DIEGO ARNALDO-DEMANDADO
20213291093 - PROF SEGUROS, -DEMANDADO
20213291093 - GARZÓN, MARTÍN-POR DERECHO PROPIO
30716271648831 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA II° NOM., -DEFENSOR DE MENORES

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 516/21

H20901860038

JUICIO: DULCE TAMARA MARIBEL c/ ROMANO DIEGO ARNALDO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 516/21.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 12 de Octubre de 2026.-

Y vistos: Para resolver el expediente: **Dulce Tamara Maribel c/Romano Diego Arnaldo S/ Daños y Perjuicios**, de cuyo estudio,

Resulta que:

1.- En fecha 06/09/2023 se presenta Tamara Maribel Dulce, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad Gael Valentino Reynoso, e inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Diego Armando Romano y Prof Seguros, por la suma de $3.629.450 (Pesos: Tres millones seiscientos veintinueve mil cuatrocientos cincuenta) por un accidente de tránsito en el que habría sufrido daños.

Manifiesta que el día 12/10/2021, aproximadamente a 23.10 hs, se produjo un accidente de tránsito en ingreso a la estación de servicio YPF de la Cocha sito sobre Ruta Nacional N° 38.

Que fueron protagonistas un automóvil Volkswagen Modelo Gol 1.6 tipo Sedan Dominio: IUJ 644 conducido por el demandado Romano Diego Arnaldo, quien colisiono una motocicleta marca Guerrero GC 150 conducida por la victima Tamara Maribel Dulce en compañía de su hijo menor de edad Reynoso Gael Valentino.

Indica que debido al terrible impacto las victimas sufrieron lesiones como ser: Tamara Maribel Dulce TEC con pérdida de conocimiento, Contusión de Miembros Inferiores, Politraumatismos varios, Excoriaciones, Estrés Postraumático, Corte en Cuero Cabelludo, lesiones en oídos, lesión de rodilla derecha, mientras que si hijo menor de edad, TEC con peridda de conocimiento, fractura de clavícula, y demás lesiones graves.

Dice que el hecho se produjo por la imprudencia y negligencia de Romano Diego Arnaldo quien, al dirigirse a elevada velocidad, no tomo el cuidado que exige la naturaleza de la obligación; no cumpliendo con la Ley Nacional de Tránsito, con lo cual queda demostrado que el resultado dañoso de exclusiva responsabilidad del demandado.

Que debido al accidente en cuestión se creó la causa penal caratulada Romano Diego Arnaldo S/ lesiones culposas, que se tramita por ante la Unidad Fiscal de Decisión Temprana de este Centro Judicial. La que desde ya ofrezco como prueba.

Dice que del análisis de los hechos podemos entrever la conducta culposa del conductor del vehículo del accionado, que consiste en un error de conducta que no habría cometido una persona prudente y cuidadosa, preocupada por tener en cuenta las eventuales desgracias que pueden derivarse para otros, pues con su accionar, violó un deber objetivo de cuidado a su cargo.

Como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados por el accidente, solicita indemnización por los siguientes rubros:

Daño emergente: reclama la suma por consultas y gastos devengados por los tratamientos y controles necesarios, como la compra de medicamentos por un valor de $1.000.000.

Además indica que sufrió daños la motocicleta marca Guerrero GC 150 y reclama la suma de $67.450

Lucro Cesante: reclama la suma de $708.000.

Perdida de chance: reclama la suma de $354.000.

Daño moral: reclama la suma de $1.500.000

2.- En fecha 20/02/2025 se presenta el letrado Martin Garzón, en representación de Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada.

En relación con los hechos, manifiesta que el día 12/10/2021, a la hora indicada en la demanda (23:10 hs.), la actora, Sra. Dulce Tamara, conducía una motocicleta marca Guerrero, modelo CG 150, sin casco protector y transportando a un menor de edad como acompañante, quien también circulaba sin ningún tipo de protección. Agrega que ambos ocupantes viajaban sin casco y que la motocicleta carecía de las luces reglamentarias, en contravención a las normas de tránsito vigentes.

Relata que, en esas circunstancias, el vehículo del demandado, un automóvil Volkswagen Gol, dominio IUJ 644, conducido por el Sr. Romano, circulaba normalmente por la Ruta Nacional N.° 38, a la altura del ingreso a la estación de servicio de la localidad de La Cocha. Sostiene que, de manera repentina y sin efectuar señalización alguna, ya sea mediante balizas o luces de giro, la motocicleta conducida por la actora realizó un frenado brusco y una maniobra antirreglamentaria,

presumiblemente motivada por la presencia de baches profundos en la calzada, conforme surgiría de los relevamientos fotográficos incorporados al caso. Afirma que la conductora no advirtió previamente a los vehículos que circulaban detrás de ella acerca de la maniobra que pretendía realizar, por lo que frenó intempestivamente, efectuó un giro y terminó impactando contra el automóvil del demandado.

Alega que, debido a lo repentino e inesperado de dicha maniobra, resultó prácticamente imposible evitar la colisión entre ambos vehículos. Añade que la motocicleta, en la que la actora transportaba al menor de edad en calidad de acompañante, recibió el impacto del automóvil del demandado y que, dadas las circunstancias del hecho y la circulación vehicular existente en la zona a esa hora, se evitó que se produjeran nuevas colisiones con otros vehículos que transitaban por el lugar.

Además solicita la exclusión de cobertura alegando que de la documentación adjuntada surge que la Cia de seguros no trabaja con solicitud de cobertura, no es su modo de operación normal y habitual, la compañía emite póliza de seguros automotor, pero bajo ningún concepto emite certificado de solicitud de cobertura, tal cual se adjunta como documentación que respalda para ser citado en garantía del vehículo interviniente en este proceso.

Asimismo indica que las copias adjuntadas a la demanda dichos instrumentos, no llevan ni sello de pagos, ni sello de recibido con membrete de la Cia Prof seguros, ni fechas emitida de recibido por su mandante

3.- En la fecha 27/10/2025 se decreta la apertura a pruebas y se cita a las partes a una audiencia de conciliación y proveído de pruebas.

4.- En fecha 18/02/2026 se celebra la primera audiencia allí, la parte actora ofreció: cuaderno N°1 documental; cuaderno N°2 informativa; cuaderno N°3 declaración de parte, cuaderno N° 4 pericial psicologica, cuaderno N° 5 testimonial, cuaderno N° 6 pericial medica y cuaderno N° 7 pericial accidentologica, mientras que la parte demandada ofreció: cuaderno N°1 documental, cuaderno N° 2 informativa; cuaderno N°3 declaracion de parte, cuaderno N° 4 pericial contable.

5.- En fecha 31/08/2026 se celebra segunda audiencia. Se producen las pruebas pertinentes y las partes alegan de bien probado.

6.- En fecha 02/09/2026, se practica planilla fiscal. Posteriormente, se solicita la remisión del legajo penal oportunamente ofrecido como prueba, una vez incorporado el mismo, los autos pasan a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

Y

Considerando que:

1.- La parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra de Diego Armando Romano y Prof Seguros. Funda la demanda en los daños y perjuicios que habría sufrido como consecuencia de un accidente de tránsito.

La parte accionada alega que fue culpa exclusiva de la víctima, por lo que debo realizar un análisis de los hechos.

Por otro lado solicita la exclusión de cobertura.

2.- Debo aclarar que, se inició como consecuencia del siniestro en estudio, la causa penal caratulada “Romano Diego Arnaldo s/ Lesiones Culposas”, pasada por ante la Unidad de Decisión

Temprana de este centro judicial. Dicho expediente fue remitido digitalmente.

La citada causa penal fue archivada en fecha 27/02/2023. En tales condiciones, la suspensión del dictado de la sentencia por aplicación del principio de prejudicial de la causa penal dispuesta carece de fundamento. Conforme los términos en que se resuelve la cuestión penal, esto es sin que existan evaluaciones de la conducta de los imputados o de las circunstancias del hecho, la misma en nada influye en la decisión que habrá de tomarse en sede civil, ni impide su dictado.

Asimismo, dicha circunstancia tampoco me impide, por cierto, analizar el valor probatorio de las constancias existentes en la causa penal, que importan, para el fuero civil, prueba trasladada, "porque se practicó o admitió en otro proceso" (Davis Echandía, Teoría general de la Prueba judicial, t.1 p.167), y, en principio configuran prueba documental.

3.- Debo expedirme acerca de la exclusión de cobertura opuesta por la aseguradora citada en garantía.

Al presentarse en autos, Prof. Seguros alegó que no existe póliza alguna contratada por el demandado Romano. Asimismo, sostuvo que la documentación acompañada por la parte actora no contiene sello de pago ni sello de recepción con membrete de la compañía aseguradora, ni constancias de fecha de recepción emitidas por su mandante.

Por su parte, al momento de alegar en la segunda audiencia, la citada en garantía reiteró su postura y manifestó que la parte actora había omitido citar al productor de seguros. Sostuvo, además, que la póliza acompañada sería apócrifa y que existen productores de seguros, particularmente en el interior, que operan desde pequeñas oficinas y emiten pólizas falsas, sin que ello genere responsabilidad para la compañía aseguradora cuando no se trata de productores contratados por ella.

A fin de acreditar sus dichos, la citada en garantía produjo prueba pericial contable, cuyo informe respaldó su postura, conforme a la revisión de los libros y registros contables de la compañía.

Asimismo, corresponde señalar que en el expediente penal obra agregada un acta de entrevista celebrada en instancia conciliatoria, de fecha 25 de agosto de 2022, en la cual el Sr. Romano manifestó contar con un seguro contratado con Escudo Seguros, correspondiente a la póliza N.° 136275, y haber efectuado la correspondiente denuncia del siniestro. Cabe destacar que dicha aseguradora difiere de aquella cuya documentación había sido presentada inicialmente en la causa penal.

Ahora bien, de las constancias de autos no surge acreditada la existencia de una póliza de seguro contratada con Prof. Seguros. En este sentido, la acreditación del contrato constituye un presupuesto indispensable para determinar la existencia de la obligación de cobertura que se pretende hacer valer frente a la aseguradora. En el caso, la prueba pericial contable producida da cuenta de la ausencia de registración de la póliza en los libros y registros examinados, sin que dicho informe haya sido impugnado por las partes.

Asimismo, de la presentación digital efectuada por la parte actora, coincidente con las copias obrantes en la causa penal remitida, surge que la póliza acompañada se encuentra incompleta, pues carece, entre otros elementos, de la firma del responsable de su emisión. A ello se añade que no se convocó al productor de seguros interviniente ni se aportaron otros elementos de prueba que permitieran corroborar la autenticidad y validez de dicho instrumento.

Por consiguiente, encontrándose controvertida la existencia misma del contrato de seguro, y no habiéndose acreditado su efectiva celebración con la citada en garantía, corresponde encuadrar el

supuesto como un caso de inexistencia de cobertura, por no existir vínculo entre la aseguradora y el Sr. Romano.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el informe pericial contable no fue impugnado y que sus conclusiones guardan correspondencia con la documentación examinada, corresponde hacer lugar al planteo de rechazo de cobertura formulado por Prof. Seguros.

4.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por la parte demandada.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 12/10/2021, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, del escrito de demanda y de la contestación de la misma.

b) En cuanto al lugar del hecho, de acuerdo a la causa penal citada, surge que fue en la intersección de la ruta Nacional N° 38 y el ingreso a la Estación de Servicio (YPF) de la ciudad de La Cocha, provincia de Tucumán.

c) Tamara Maribel Dulce se trasladaba en una motocicleta marca Guerrero CG 150, junto a su hijo Gael Valentino Reynoso mientras que Diego Armando Romano circulaba en automóvil marca Volkswagen Modelo gol 1.6 tipo Sedan dominio IUJ 644. Lo dicho surge también de la causa penal citada y de los dichos de las partes.

d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge que el actor resultó con lesiones, como consecuencia del accidente.

Respecto de la mecánica del siniestro, corresponde determinar cuál fue el comportamiento de la conductora de la motocicleta y del Sr. Romano en los instantes previos al accidente, a fin de establecer si existió una conducta imprudente atribuible a alguno de ellos que hubiera incidido en su producción.

A tal efecto, tendré en consideración las constancias de la causa penal y los dichos de las partes, los cuales serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica.

En el presente juicio, más allá de las versiones expuestas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, el principal elemento probatorio destinado a esclarecer las circunstancias del hecho es el acta policial labrada por personal de la Policía de La Cocha.

En ella se dejó constancia de lo siguiente: “Es importante hacer constar que el siniestro se produjo en el ingreso de la indicada Estación de Servicio, la cual mide unos treinta metros aproximadamente, en una especie de rampa de cemento de unos seis metros aproximadamente de ancho, con una senda peatonal a lo largo del ingreso con líneas de color blanca de un ancho de un metro y medio aproximado. En el extremo Sur del ingreso, se observan dos carteles indicadores ‘PARE’, ‘CEDA EL PASO’ en color rojo con blanco, los cuales miran hacia el interior (Noroeste). Para ambos extremos del ingreso, se observa una alcantarilla y una hondonada. Ubicándonos en el extremo Norte del ingreso, a unos cinco metros aproximadamente, se observa el automóvil antes descripto, con su frente orientado hacia el cardinal Sudoeste, quedando el automóvil en la parte media de la especie de rampa y la denominada playa. Al final de la banquina Este, ubicado sobre la especie de rampa, se observa la motocicleta antes descripta, la misma recostada en el suelo con su frente orientado hacia el cardinal Sudoeste y sus ruedas orientadas hacia el cardinal Noroeste y a

unos tres metros del extremo Norte del ingreso y entre medio de ambos se observa una mancha pardo rojiza. Observándose gran cantidad de acrílicos y restos de plásticos. Es importante aclarar, que no se logró establecer en qué sentido circulaban ambos rodados, lo cual se determinara mediantes las pericias por parte del personal de Criminalística y las declaración de ambos conductores. Como así también se determinara mediante las Pericias Físico Mecánicas, los detalles de ambos rodados y los daños de los mismos".

De las constancias de autos surgen datos relativos al lugar del hecho, la ubicación final de los vehículos y la existencia de restos materiales. Sin embargo, dichos elementos no permiten reconstruir la secuencia del accidente ni determinar cuál de los conductores tuvo responsabilidad en su producción. En consecuencia, no existen pruebas suficientes que permitan atribuir el siniestro a una conducta culposa de alguno de los involucrados.

Ante esta situación, corresponde analizar el caso conforme al régimen de responsabilidad objetiva establecido en los arts. 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación, aplicable a los daños ocasionados por la intervención de vehículos en movimiento.

En este marco, acreditados el accidente, la intervención de los vehículos y los daños sufridos por la Sra. Dulce y el menor como consecuencia del siniestro, corresponde examinar si la parte demandada ha demostrado alguna de las circunstancias que permitan excluir o limitar su responsabilidad.

Al respecto, los arts. 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación establecen un régimen de responsabilidad objetiva, en virtud del cual el dueño o guardián de la cosa riesgosa responde por los daños ocasionados, salvo que acredite una causa ajena que interrumpa total o parcialmente el nexo causal, como el hecho de la víctima, el de un tercero por quien no debe responder o el caso fortuito en los términos legalmente previstos.

En el caso, no se han incorporado elementos probatorios que permitan tener por acreditada alguna de dichas circunstancias eximentes. Por lo tanto, corresponde atribuir responsabilidad a la parte demandada por las consecuencias dañosas derivadas del accidente.

En virtud de lo expuesto, corresponde condenar al Sr. Romano a indemnizar los daños y perjuicios sufridos por la parte actora, en la medida en que los rubros reclamados resulten acreditados y procedentes.

5.- Con respecto a la falta de casco de la víctima, entiendo que si bien conducir sin casco en una motocicleta es un acto de total imprudencia, ello no significa que se deba eximir de responsabilidad a la parte demandada por el hecho de que las víctimas hayan circulado sin casco protector, debido a que tal circunstancia no fue la causa eficiente del hecho dañoso. Únicamente pueden considerarse causa adecuada o eficiente aquellos que sean aptos por si mismos para producir ese resultado según el curso ordinario de las cosas. Las restantes circunstancias, en la medida que no son idóneos per ser para ocasionar el resultado final, aun cuando puedan en cierta forma coadyuvar a su producción o incluso agravarlo, son meras condiciones que carecen de toda ritualidad liberatoria para el sindicado como responsable. Por ello, la falta de casco no puede operar como eximente de la responsabilidad que recae sobre los demandados, ya que dicha circunstancia carece de relevancia en la mecánica del accidente.

No obstante ello, la ausencia del elemento de protección reglamentario debe ponderarse al momento de fijar los montos indemnizatorios, respecto de aquellos rubros en los que la falta de uso del casco hubiera contribuido a la producción o al agravamiento de los daños reclamados.

En el caso, del análisis de la pericia médica surge que la incapacidad de la actora se determinó principalmente en relación con la rodilla y, en menor medida, con el oído. En consecuencia, de otorgarse indemnización por dichos conceptos, corresponde aplicar una reducción del cinco por ciento (5 %), en atención a la incidencia atribuible a la falta de uso del casco.

Por su parte, respecto del menor, la incapacidad determinada se encuentra vinculada con una cicatriz en el mentón, por lo que no corresponde aplicar reducción alguna, toda vez que dicha zona no habría quedado protegida por el uso del casco.

6.- Daños y Perjuicios.

“La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios”. Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...”. Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la parte actora persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 12/10/2021, corresponde que analice los daños ocasionados a la parte actora:

Daño emergente: Manifiestan que, como consecuencia del siniestro, sufrieron lesiones de importante consideración que les ocasionaron un significativo perjuicio en su salud, por lo que reclaman la suma de $1.000.000 en concepto de indemnización por dicho concepto.

Por otra parte, reclaman la suma de $67.500 en concepto de daños materiales sufridos por la motocicleta.

En el marco del proceso, se produjo prueba pericial médica, en cuyo informe los peritos médicos María José Suárez y José Mauricio Montarzino determinaron que la actora Dulce presenta inestabilidad combinada sin hipotrofia ni hidrartrosis, así como hipoacusia neurosensorial. También es importante destacar que probado el daño, el juez se encuentra habilitado para cuantificar la reparación en la suma que estime razonable, haciendo uso de la facultad prevista por el art. 267 del CPCC. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto conforme a las pruebas rendidas en la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado según criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve. (Cámara Civil y Comercial Común- Sala 1 Tucumán- Sentencia N° 158- Fecha: 28/04/2016- “Gómez Ernesto Amado Vs. Amad Cesar Augusto y otro s/ Daños y Perjuicios”).

De este modo, teniendo en cuenta las lesiones sufridas por los actores, los gastos que pudieron tener que haber afrontado, considero razonable que se indemnice a ellos con la suma de $1.000.000.

Por otro lado, en relación con los daños materiales sufridos por la motocicleta, del acta policial surge la siguiente descripción: “Se observa la motocicleta antes descripta, la misma recostada en el suelo

con su frente orientado hacia el cardinal Sudoeste y sus ruedas orientadas hacia el cardinal Noroeste y a unos tres metros del extremo Norte del ingreso y entre medio de ambos se observa una mancha pardo rojiza. Observándose gran cantidad de acrílicos y restos de plásticos".

En función de ello, y teniendo en cuenta el presupuesto acompañado digitalmente, emitido por TATA Moto Repuestos en fecha 25/11/2021, considero que los daños materiales reclamados pueden tenerse por acreditados y estimarse en la suma de $67.450.

Lucro Cesante: La parte actora indica que trabajaba como cuentapropista, en un negocio de ramos generales, ubicado en su domicilio, con lo cual ayudaba al sostén económico suyo y de su familia. Dice que por dicha razón es que si se tiene en cuenta el valor del SMVM según la doctrina y jurisprudencia recientemente dictada por nuestros tribunales supremos, al Salario Mínimo Vital y Móvil que a la fecha, asciende a la suma de $118.000 (Pesos Ciento dieciocho mil) los cuales se vieron resentidos por el término de 6 meses.

Lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se vio privada el acreedor a raíz del acto ilícito, lo cual implica una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial que razonablemente la víctima hubiera podido obtener de no haberse producido el evento; de modo que el reclamo debe hacerse sobre una base real y cierta, y no sobre una pérdida probable o hipotética. Quien pretende la reparación de lucro cesante, debe traer al proceso elementos de prueba que demuestren su extensión o por lo menos dejar en el ánimo del juzgador la certeza de la dimensión aproximada de que una ventaja no se produjo por haberlo impedido la acción del responsable del daño.

En el caso, la Sra. Dulce no logró acreditar los ingresos que habría dejado de percibir como consecuencia del accidente de tránsito. En efecto, no acompañó recibos de sueldo ni otra documentación que permitiera demostrar la existencia de ingresos, ni se produjeron testimonios que aportaran elementos suficientes para presumir la existencia de una relación laboral. Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 1744 del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde rechazar el reclamo por este concepto.

Perdida de Chance: En fecha 08/07/2026, se adjuntó digitalmente el informe pericial elaborado por los Dres. María José Suárez y José Mauricio Montarzino. Los especialistas determinaron que, como consecuencia del accidente, la Sra. Dulce presenta una incapacidad parcial y permanente del 28,63 %, mientras que el menor Reynoso presenta una incapacidad del 2 %.

Considero que la pericia se encuentra debidamente fundada, con sustento en criterios científicos y técnicos, y guarda concordancia con los distintos informes médicos incorporados a la causa penal.

En primer lugar debo tener en cuenta que, no fue probado que con anterioridad a la lesión, el actor contaba con un trabajo estable. No obstante ello, procede admitir lucro cesante, aun en defecto de toda actividad laborativa actual, remunerada o no, tratándose de sujetos aptos desde el punto de vista productivo, cuando el impedimento generado por el hecho se prolonga por largo tiempo y, en especial, si quedan secuelas incapacitantes. Es que, dada la generalizada necesidad de trabajar para vivir, no cabe suponer que la inactividad de la víctima al momento del accidente se habría prolongado indefinidamente y si, en cambio, que era circunstancial o provisoria. (Disminuciones Psicofísicas 1- Tratado de Daños a las Personas- Matilde Zavala de González- Ed. Astrea, Bsas 2001; pag.432).

Por ello, entiendo que más allá de no haberse probado que la actora cumplía con algún trabajo con anterioridad al accidente, ello no es óbice para la determinación del ingreso que se privará de percibir como consecuencia de la incapacidad. Por lo tanto, para el cálculo de este rubro tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil existente al momento del dictado de esta sentencia, el cual es

de $391.200.

En primer lugar analizare el rubro solicitado por la Sra. Dulce.

A los fines de la cuantificación de este rubro, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del accidente (12/10/2021) a la fecha de esta sentencia en el que han transcurrido 5, 06 años; y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de la presente sentencia, hasta la fecha en la que la accionante cumpliría los 76 años, dado que esa es la esperanza de vida en nuestro país (se estima que los cumpliría en fecha 12/05/ 2.075). Dicho periodo representa 48,56 años. En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (5,06) y por el porcentaje de incapacidad (28.63) y se obtiene la suma de $ 7.367.795,74, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% pura anualizada y fraccionada desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo periodo se tiene en cuenta que el actor percibirá un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo debería haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente: C= a x (1-Vn) x 1/ i, donde Vn = 1/(1 + i)n. Corresponde precisar que: “c” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia-según C.N.E.P.M.M.V.M-); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual.

Cabe señalar que se dijo: “las tasas empleadas por las fórmulas son tasas de descuento. Esto es, cuantos mayores sean las tasas que se empleen, menor será la indemnización resultante. La eventual confusión de pensar que la tasa opera de modo inverso, conlleva al equívoco de pensar que la tasa debería aumentarse para favorecer a la víctima. Aplicar una tasa de descuento del 6% ‘significa’ que se asume que la víctima encontraría una opción de inversión que le provea un 6% -promedio- de ganancias por su capital invertido, por encima de la inflación. Es decir, si se estima que la inflación será del 30%, se estaría ponderando que la víctima podría obtener un 36% de ganancia anual al invertir el capital que recibe hoy. En este sentido, en la actualidad, hay una tendencia, que estimamos acertada, de disminuir la tasa de descuento, porque de lo contrario, se estaría incurriendo, a largo plazo, en una sobreestimación optimista de las posibilidades de inversión que tendrían las víctimas” (Hugo A. Acciarri, y Matías Irigoyen Testa, op. cit.).»

En este caso, las proyecciones posibles a futuro que surgen de las circunstancias concretas del proceso y de las pruebas producidas me llevan a considerar razonablemente la utilización de una tasa de descuento del 6% (seis por ciento) anual para el cálculo de la indemnización por pérdida de chance (o rubro equivalente) correspondiente al período futuro.

Dicha tasa resulta adecuada y ajustada a derecho, en tanto permite determinar el valor presente de las rentas futuras frustradas mediante la aplicación de fórmulas de renta capitalizada, evitando rentas perpetuas y respetando el principio de reparación integral sin generar enriquecimiento indebido. Este criterio distingue claramente entre el daño pasado (que se repara por cómputo lineal más intereses moratorios a tasa pura) y el daño futuro (que requiere un factor de

amortización/descuento para traer a valor presente las rentas proyectadas).

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de $22.834.074 que será la indemnización que deberá otorgarse a la Sra. Dulce, en concepto de perdida de chance por el segundo periodo.

En relación al menor cabe señalar que al momento del accidente tenia 4 años. La lógica y el sentido común me indican que la menor habría comenzado a trabajar a partir de los 18 años, una vez terminada la secundaria y adquirida la mayoría de edad, por lo que si se tiene en cuenta la esperanza de vida de 76 años en Argentina, da por resultado que la incapacidad la afectará laboralmente por 41 años. Por ello, entiendo que la incapacidad sobreviniente pericialmente comprobada (2%), puede configurar un daño resarcible, ya que las lesiones de carácter permanente, aunque no ocasionen un inmediato daño respecto de los ingresos, deben ser indemnizadas como potencial valor del que la víctima se verá privado.

Habiendo dicho esto y aplicando la formula ya utilizada, el menor deberá ser indemnizado con la suma de $1.539.717,88

Daño moral: La doctrina a la hora de analizar el este concepto, sostiene que el daño moral es “la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria”. (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, T.I, p.480).

El daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo” y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

A los fines de valorar el daño moral, corresponde ponderar la angustia experimentada por la actora a raíz del siniestro, así como la naturaleza y entidad de las lesiones sufridas y las consecuencias derivadas de estas.

En función de tales circunstancias, considero razonable fijar la indemnización por este concepto en la suma de $2.000.000 a favor de la Sra. Dulce, calculada a valores actuales. Entiendo que dicho importe constituye una compensación económica adecuada para procurar mitigar el sufrimiento y las afecciones espirituales que el accidente y sus consecuencias le ocasionaron.

7.- Cabe señalar que, conforme se indicó en el punto 5, la Sra. Tamara Maribel Dulce no circulaba con casco de seguridad, circunstancia que justifica reducir la indemnización en un 5%. En consecuencia, los montos correspondientes a la pérdida de chance se ajustan de la siguiente manera:

Perdida de chance por el primero periodo: $7.367.795,74 * (1-0.05)= $6.999.405,95

Perdida de chance por el segundo periodo: $22.834.074 * (1-0.05)= $21.692.307,3

8.- Responsabilidad

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso.

Sr. Diego Armando Romano en su calidad de autor material del ilícito.

9.- Debo destacar que la cuantificación del rubro daño moral se realizó a valores actuales. Por tal motivo, considero que corresponde aplicar, desde la fecha de esta sentencia y hasta su efectivo pago, los intereses conforme a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, de acuerdo con el fallo CSJT " Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios"; que, si bien no fija como doctrina legal la aplicación de dicha tasa, deja en manos de los jueces la posibilidad de hacerlo. En el caso de autos, tratándose de una acción de daños y perjuicios, considero que corresponde aplicar la tasa activa a fin de preservar, con equidad, el carácter resarcitorio de la indemnización. Asimismo, corresponde aplicar una tasa de interés simple anual del 8 % desde la fecha del hecho y hasta la fecha de esta sentencia.

En cuanto al rubro daño emergente, corresponde aplicar la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago.

Respecto del rubro pérdida de chance, corresponde distinguir los períodos indemnizatorios. En cuanto al primer período, los intereses se calcularán a una tasa simple anual del 8 % desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia; a partir de allí y hasta su efectivo pago, se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual vencida a treinta días, que fija el Banco de la Nación Argentina. Por su parte, respecto del segundo período y de la indemnización correspondiente al menor Reynoso, se aplicarán los intereses indicados en el primer párrafo, esto es, la tasa simple anual del 8 % desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia y, desde entonces y hasta su efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

10.- Resta abordar la imposición de las costas del proceso, las que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 60 y siguientes del CPCyC, corresponde imponer a la parte demandada vencida.

En cuanto al rechazo de la demanda respecto de Prof. Seguros, considero que las costas deben imponerse por el orden causado, toda vez que la parte actora tuvo motivos razonables para citar en garantía a la aseguradora, dadas las circunstancias del caso.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- Hacer lugar a la exclusión de cobertura interpuesta por Prof Seguros

II.- Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada Tamara Maribel Dulce, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad Gael Valentino Reynoso, en contra de Diego Armando Romano.

Por consiguiente, condeno al demandado antes mencionado a abonar a la actora, Sra. Dulce, las siguientes sumas: $1.067.450 en concepto de daño emergente; $6.999.405,95en concepto de pérdida de chance correspondiente al primer período; $21.692.307,3 correspondiente al segundo período; y $2.000.000 en concepto de daño moral. Asimismo, deberá abonar al menor Reynoso la suma de $1.539.717,88 en concepto de pérdida de chance.

Estos montos deberán ser calculados de acuerdo a lo expuesto en el punto 9.

III.- Costas conforme el considerando.

IV.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

Actuación firmada en fecha 12/11/2026

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.